

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***EN LA REPÚBLICA ARGENTINA LAS OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES PUEDEN SER CONCERTADAS VÁLIDAMENTE EN MONEDA EXTRANJERA(\*) (521)***

FRANCISCO I. J. FONTBONA

**SUMARIO**

Dinero y moneda, introducción. 1. El principio de especialidad o determinación, en la legislación argentina. 2. La moneda extranjera - en el concepto argentino - como módulo de estabilización del dinero. 3. Nuestra doctrina y su concepto evolutivo. 4. La compraventa, la permuta, y los derechos reales de garantía. 5. Tratamiento, en nuestra legislación contractual, del concepto "dinero" y "moneda extranjera". Valor nominal y valor real de cambio. 6. Conclusiones.

**DINERO Y MONEDA, INTRODUCCIÓN**

Estimo que no resulta oportuno formular teorías o hacer disquisiciones relacionadas con el dinero y la moneda, y menos discurrir cómo se entiende para economistas y juristas, en tanto y cuanto se atribuyen el monopolio de su tratamiento, con la pretensión de decir su última palabra válida del "símbolo" tan relevante e importante que integra el llamado dinero. Y menos; entrar en la apasionante polémica de economistas y juristas sobre el particular. Vemos al respecto que entretanto un sector de economistas se atribuyen la exclusividad del estudio y funciones del dinero, alguien estima que al jurista le resta un ámbito muy reducido para dar su opinión o para intervenir, al menos, en su análisis.

Respecto a esta situación, séame permitido rescatar de entre esas divergencias o conceptualizaciones dispares, el pensamiento de que en el proceso económico el examen y análisis lo es en función de la "utilidad" del dinero, mientras que la norma jurídica o el pensamiento del jurista se basa en su "licitud". Dicho en otros términos, se podría afirmar que la ciencia económica examina al máximo la utilidad del dinero, y en el campo jurídico se procura lograr el máximo de equidad.

También es corriente oír que al dinero se lo conceptúa, en el campo de la economía, como un "medio de cambio", mientras que en lo jurídico se lo caracteriza como "medio de pago".

El propósito de esta Jornada es concreto y expreso: debemos ponernos de acuerdo o por lo menos informarnos recíprocamente qué posibilidades tenemos, dentro de nuestros respectivos países, en fijar el precio o valor de las obligaciones - interna y externamente - en moneda extranjera, o sea la no corriente o de curso legal en nuestras naciones.

Por mi parte, deseo dar cuenta y afirmar, como lo hago, que en la República

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Argentina, las obligaciones nacionales e internacionales pueden ser concertadas válidamente, en moneda extranjera, no obstante lo establecido por la legislación monetaria vigente y las normas de la legislación civilista.

**1. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD O DETERMINACIÓN, EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA**

I. La ley monetaria vigente en nuestra República, desde el año 1969, es la que lleva el número 18188, en cuyo mensaje se afirma rotundamente que la misma "no innova" dentro del régimen monetario, porque solamente cambia "la unidad que utilizará el Banco Central de la República Argentina, para emitir circulante". Y ello consta expresamente en su artículo 1º al establecer que ese órgano estatal "emitirá billetes y monedas sobre la base del «peso», equivalente a 100" pesos moneda nacional "actuales" a partir de una fecha que se fijará por decreto y a más tardar el 1º de enero de 1970. Ese artículo también determinó que la "centésima parte del peso se denominará «centavo»". Por el art. 2º se estableció que las obligaciones que nacieran a partir de la fecha de vigencia prevista por el art. 1º, se expresarán en "pesos" y que las obligaciones anteriores expresadas en "pesos moneda nacional" que se cumplieren a contar de la fecha fijada, "serán convertidas de pleno derecho a «pesos», sea cual fuere la fecha en que hubieren nacido". Además, por el art. 3º, se estableció que dicha conversión de los precios expresados en "pesos moneda nacional" a "pesos" y "centavos", se efectuará a "la estricta paridad entre los valores de ambas denominaciones". El art. 4º, prevé el proceso de "canje" de los billetes y monedas en circulación.

El referido mensaje de la ley 18188, expresamente se refirió a la "no innovación" en materia de régimen monetario, citando a las leyes 1130 y 3871, declarando que ellas seguían "en vigencia y las obligaciones que aún pueden existir basadas en ellas no sufrirán alteración".

La primera de esas leyes, data del año 1881, y establece que "la unidad monetaria de la República Argentina, será el peso oro o plata" (art. 1º). En su articulado se preveía la forma y condiciones de emisión y acuñación de esa moneda y es de hacer notar que en su art. 11 se dejó establecido que "Los contratos existentes y los que se hubiesen celebrado antes de haberse acuñado la cantidad fijada en la última parte del art. 7º, se cancelarán en moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título y peso de las monedas". Esta ley, en su art. 17 dejaba vigente la anterior N° 862, del 29 de septiembre de 1875.

Por la ley sancionada el 31 de octubre de 1899, que lleva el número 3871, se estableció la "conversión" de toda la emisión fiduciaria de billetes a esa época, en "billetes de curso legal en moneda nacional de oro, al cambio de un peso moneda nacional de curso legal por cuarenta y cuatro centavos de pesos moneda nacional oro sellado" (art. 1º).

El 5 de abril de 1935, por la ley 12155, al organizarse el Banco Central de la República Argentina, en su art. 38 se dejó establecido que "Los billetes del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en los mismos". Por su art. 35 se previó que "Durante todo el período para el cual ha sido constituido, el Banco tendrá privilegio exclusivo de la emisión de billetes en la República Argentina...".

Al dictarse nuevas normas de organización del Banco Central de la República Argentina, en su art. 25, se previó que "Los billetes y monedas metálicas del Banco Central de la República Argentina, tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes y monedas metálicas serán de las denominaciones que fije el Directorio". La primera parte del art. 27 de la misma ley establecía que "El Banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para asegurar el valor del peso...". Esas normas están contenidas en el decreto - ley 14957/46.

El 10 de octubre de 1949, al sancionarse la ley 13571, respecto de la estructuración bancaria, se previó en el art. 25, relacionado con el Banco Central de la República Argentina, que "Los billetes y monedas metálicas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en ellos. Serán de las denominaciones que fije el Directorio".

Como se ve, la emisión de dinero fue siempre confiada al Banco Central de la República Argentina. Su carta orgánica, reestructurada por el decreto - ley 13126 del 22 de octubre de 1957, en su artículo 20 establece terminantemente que el "Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas subsidiarias de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno, ni de los gobiernos de las provincias ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni moneda, ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda". Y por el art. 21 se vuelve a reiterar que "los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en ellos".

De todo lo expuesto hasta este momento y por virtud y consecuencia de la legislación referida, inferimos con meridiana claridad que en nuestro país, MONEDA es exclusivamente la que emite el Estado por su órgano respectivo. Vale decir que el ÚNICO DINERO con poder CANCELATORIO, es dicha moneda estatal. Existe, entonces EXCLUSIVIDAD en el ejercicio de la REGLA MONETARIA.

II. Nuestro legislador no define a la moneda. En su obra cumbre, el Código Civil, don Dalmacio Vélez Sársfield, en el art. 616 prevé que "Es aplicable a las obligaciones de dar sumas de dinero, lo que se ha dispuesto sobre las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, sólo determinadas por su especie y sobre las obligaciones de dar cantidades de cosas no individualizadas". En la nota al artículo expresa que el dinero pertenece a las cantidades. Hay entre cada pieza de una determinada especie de moneda, una diferencia tan poco sensible como en cada grano de un montón de trigo y las piezas de moneda tomadas aisladamente no son susceptibles de ser distinguidas. Desde el punto de vista jurídico, las monedas son cosas de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

consumo, en el sentido que su uso verdadero consiste en el gasto que se hace, gasto que hace tan imposible, como si la materia se hubiese consumido, toda reclamación ulterior de propiedad.

Vale decir que glosa a Savigny, ubicando a las obligaciones pecuniarias en la especie de las que comprenden cosas inciertas no fungibles.

Nuestro legislador resulta ser bien preciso y adopta una postura definida, especialmente referida a la cancelación de obligaciones. Así el art. 619 establece que "Si la obligación fuere de entregar una suma de determinada o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación".

Leyendo la nota a este artículo, apreciamos claramente el pensamiento del codificador y hasta su criterio definitivo. En efecto, comienza afirmando que se abstiene de proyectar leyes para resolver la cuestión tan debatida sobre la obligación del deudor, cuando ha habido alteración de la moneda porque esa alteración se ordenaría en el cuerpo legislativo nacional, cosa que estima casi imposible. Reconoce que a la fecha de su grande obra, los conocimientos económicos dan de la moneda otro carácter que el que se juzgaba tener en la época de las leyes que hicieron nacer las cuestiones sobre la materia. Reseña el criterio de la cancelación o pago de las obligaciones en las diferentes legislaciones a partir de Roma, la Novísima Recopilación, el Código francés, etc., destacando que toda esa legislación solamente pone en trance al deudor de devolver el crédito por la suma numérica expresada en el contrato, prescindiendo de la deuda de valor, o sea la variante que pudo experimentar la moneda.

Destaca - y esto es lo ponderable - que el Código de Austria dispone lo contrario en sus arts. 988 y 990: Si se ha alterado, dice, el valor intrínseco de las monedas, el que las recibió debe reembolsarlas sobre el pie del valor que tenían al tiempo del préstamo.

Vélez declara enfática y terminantemente que si hubo alteración de la moneda debe pagarse según la alteración.

III. Como ya podremos apreciar en el curso de este análisis, nuestro Código Civil es congruente con el concepto de que el tipo o característica de lo que es y significa DINERO, es exclusivamente el de CURSO LEGAL y sólo él tendrá por tanto, FUERZA LEGAL y PODER CANCELATORIO.

**2. LA MONEDA EXTRANJERA - EN EL CONCEPTO ARGENTINO - COMO MÓDULO DE ESTABILIZACIÓN DEL DINERO**

La moneda extranjera en los contratos y en las obligaciones NO ESTÁ PROSCRIPTA, pero, solamente debe ser considerada:

1º Como un bien, como una cosa; pero nunca como DINERO, y

2º Resulta un MÓDULO para ponderar, justipreciar y calcular, la estabilización del dinero argentino.

Ya nos hemos adherido a la teoría jurídica de que el dinero es "un medio de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pago", pero que, económicamente forzosamente es un "medio de cambio". Por tanto, debemos admitir que es una realidad incontrovertible, que en el cumplimiento de las obligaciones, vale decir que en el momento del pago deberá ponderarse la "deuda de valor".

Existiendo inestabilidad en la moneda nacional de curso forzoso, la obligación que se contrata, si lo es en moneda extranjera es la resultante de este factor, porque de lo contrario, la cantidad contratada originariamente, forzosamente tiene el demérito de la desvalorización en el momento del pago. ¿Y cómo superar esta difícil situación? Pues recurriendo al contrato en moneda más fuerte que la nuestra de curso legal y forzoso. Vale decir que no resulta aberrante afirmar que en el concepto argentino, la moneda extranjera se adopta como módulo de estabilización del dinero.

### **3. NUESTRA DOCTRINA Y SU CONCEPTO EVOLUTIVO**

No podemos negar que hasta hace unos años, el crédito, el precio, el valor de la hipoteca, la compraventa, solamente se contrataban en pesos argentinos y hasta se consideraba de alguna manera un ilícito, formalizarla en otras monedas extranjeras, aunque se admitía sin inconvenientes mayores que en el comercio con el exterior, tanto de exportación como de importación, el precio de la venta o de la compra lo era en la moneda del país adquirente o vendedor. Pero, en el orden interno, resultaba una verdadera aberración fijar el crédito, precio, etc., en otra moneda que no fuera el "peso" argentino.

El tema ha sido objeto de muy extensos estudios y, aunque se me tilde de manera crítica, yo considero que tanto la doctrina como la jurisprudencia han tenido un concepto evolutivo, aunque sujeto a ciertos recaudos y pautas a los que me referiré.

No se piense que es viable, lisa y llanamente, contratar o concertar obligaciones en moneda extranjera. En cada caso o supuesto, es imprescindible cumplir con algún recaudo o requisito especial; pero, el principal, que ya lo anticipo es: cualquier obligación puede contratarse en moneda extranjera:

a) Concertada por un equivalente en el momento de la firma, vale decir por su equivalente en nuestra moneda de curso legal y forzoso y

b) Cancelada por la cantidad de moneda extranjera, equivalente a una cantidad cierta en dinero argentino, en cuyo cálculo se ha ponderado el módulo o variación que puede experimentar el signo monetario extranjero con relación a la moneda nacional.

### **4. LA COMPRAVENTA, LA PERMUTA Y LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA**

#### **I. Compraventa**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El art. 1323 del Código Civil establece: "Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero".

No cabe duda que esta norma hace obligatorio, en la compraventa, el pago mediante un precio cierto en dinero y que según lo ya analizado, esa cancelación es válida mediante la entrega del precio cierto en dinero o sea de una cantidad cierta en "pesos".

Ahora bien, si por convención, el vendedor desea recibir ese precio en moneda extranjera, su monto se calculará por la cantidad de moneda extranjera que pueda adquirirse en el momento del pago, con dinero argentino.

En la compraventa, en nuestro país, resulta válida la fijación del precio en moneda extranjera, cuando se establezca expresamente que el pago se verificará mediante la entrega del precio cierto en dinero, convertible en ese instante en la moneda pactada.

## **II. La permuta**

El art. 1485 del mismo Código, establece también: "El contrato de trueque o permutación tendrá lugar, cuando uno de los contratantes se obligue a transferir a otro la propiedad de una cosa, con tal que éste le dé la propiedad de otra cosa". Y entre otras normas que prevé expresamente al efecto, el art. 1492 estatuye que "En todo lo que no se haya determinado especialmente en este Título, la permutación se rige por las disposiciones concernientes a la venta".

De conformidad con lo estatuido por nuestro Código Civil, intuyo que no siendo la "moneda extranjera" considerada como "dinero", un contrato, por ejemplo de compraventa de un inmueble que dijera lisa y llanamente que ese bien se vende por un precio en divisas extranjeras, NO SERÁ UNA COMPRAVENTA, sino un trueque o permuta. Pero sí será una compraventa, si el precio en "moneda extranjera" resulta el equivalente del "dinero" de curso forzoso argentino, equivalente o necesario para adquirir la cantidad de "divisas extranjeras" convenidas y establecidas por el vendedor como precio del inmueble.

## **III. Los derechos reales de garantía**

Los derechos reales de garantía, dentro de la enumeración taxativa del art. 2503, vale decir que no tienen existencia sino en virtud de la ley por no admitirse su creación por la convención, son:

- El derecho de hipoteca
- La prenda, y
- El anticresis.

### **a) El derecho real de hipoteca**

Según el art. 3108 del Código Civil, "la hipoteca es el derecho real

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

constituido en seguridad de un crédito en dinero, sobre los bienes inmuebles, que continúan en poder del deudor" . Y el 3109 establece que "No puede constituirse hipoteca sino sobre cosas inmuebles, especial y expresamente determinadas, por una suma de dinero también cierta y determinada. Si el crédito es condicional o indeterminado en su valor, o si la obligación es eventual o si ella consiste en hacer o no hacer, o si tiene por objeto prestaciones en especie, basta que se declare el valor estimativo en el acto constitutivo de la hipoteca".

Estamos, de nuevo, frente a la conceptualización "dinero". Vale decir que la hipoteca, como derecho real de garantía, responde por una "suma de dinero también cierta y determinada".

Por ello, estimo que simplemente no puedo garantizar con una cosa inmueble, una cantidad expresada en "moneda extranjera". Debo estimar y calcular esa cantidad de divisas extranjeras, en dinero argentino de curso forzoso. Ello no obsta para que exprese que en caso de ejecución de la hipoteca, esa cantidad cierta y determinada de "pesos" argentinos, sea el monto necesario para adquirir la suma preestablecida de "moneda extranjera".

Es de hacer notar que nuestro Código Civil, en su citado art. 3108, no admitía variabilidad por cláusulas de estabilización o reajuste. Lo garantizado - conforme con el texto original - era "una suma cierta y determinada", conforme el contrato constitutivo.

Los costos y gastos, daños y demás que fueren imputables al deudor incumplidor, según el art. 3111, al no ser determinables a priori y como participaban, en su carácter de accesorios del principal (el capital) del rango y prioridad hipotecarios, admitían su pertinente variabilidad de la seguridad hipotecaria.

Dicho art. 3111 establecía, en efecto, lo siguiente: "Los costos y gastos, como los daños e intereses, a que el deudor pueda ser condenado por causa de la inejecución de una obligación, participan, como accesorio del crédito principal, de las seguridades hipotecarias constituidas para ese crédito".

Para obviar y eliminar esa evidente injusticia, el 7 de mayo de 1976 se sancionó la ley 21309, que modificó el sentido y efectos del art. 3108, estableciendo, especialmente en los siguientes artículos, las previsiones que se determinan:

"Artículo 1º - Si se tratare de hipotecas o prendas con registro a constituirse para garantizar obligaciones en dinero sometidas a cláusulas de estabilización o reajuste, el requisito de especialidad se considerará cumplido al consignarse la cantidad cierta de la deuda originaria, y la cláusula de estabilización o reajuste, con expresa mención de los números índices de actualización, los períodos por los cuales se efectuará el ajuste, y el tipo de interés pactado.

"Art. 2º - Los Registros de la Propiedad Inmueble y de Créditos Prendarios inscribirán los gravámenes, dejando constancia que los importes cubiertos por la garantía se encuentran sujetos a la cláusula de estabilización o reajuste pactada, recaudos que deberán contener las certificaciones que al



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

respecto se expidan por los indicados registros".

Art. 3° - Las hipotecas o prendas con registro celebradas con arreglo a lo determinado en la presente ley, cumplida la inscripción en el Registro respectivo... tendrán efectos contra terceros desde el día del otorgamiento de la obligación hipotecaria o celebración del contrato prendario, o en su caso, desde el día que se hubieran registrado, no sólo por la cantidad cierta inicial de la deuda, sino por la que corresponda adicionar como consecuencia de la cláusula de estabilización o reajuste, con más los intereses que se adeudaren, de conformidad a lo determinado en la escritura o contrato respectivo".

Y el art. 4° le da fuerza ejecutiva al reajuste, a los efectos del juicio de ese tipo que establezcan las leyes de procedimiento del lugar donde se ejercite la acción ejecutiva.

El derecho real de hipoteca admite para el caso de ejecución de la garantía la variabilidad del capital, determinado por dinero en cantidad cierta y precisa, siempre que esa variabilidad se fije en el contrato de origen, con mención de los números índices de actualización que se adopten por convención, los períodos en que será procedente el ajuste y el interés pactado.

La variabilidad o ajuste, no es óbice que se pueda finalmente determinar en "moneda extranjera", si como el capital ajustable responde a una cantidad cierta en dinero argentino con cuya suma se adquieran las divisas extranjeras.

**b) La prenda**

El art. 3204 prevé que "Habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación cierta o condicional entregue al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de la deuda".

Considero que puede prendarse una cosa mueble o un crédito, en moneda extranjera, siempre que en el contrato constitutivo se especifique la suma cierta en dinero "pesos" argentinos.

Ha quedado bien aclarado que ese capital contractual puede ser también sometido a cláusula de reajuste, por virtud y como consecuencia de la ley premencionada y transcripta 21309.

La característica dominante en este derecho real de garantía es que el bien (cosa mueble o un crédito) es entregado al acreedor, hasta tanto éste satisfaga o sea, pague el crédito garantizado.

En el orden comercial, vale decir en el Código de la materia, en su art. 580 y siguientes, ha quedado legislada la "prenda comercial", contrato que, en términos generales, no difiere de la prenda civil a que nos hemos estado refiriendo, toda vez que el desplazamiento, por parte del dueño, al acreedor, de una cosa mueble lo es "en seguridad y garantía de una operación comercial".

También en nuestro régimen legal existe la N° 12962, llamada "prenda con registro", cuyo art. 1° la define con entera y expresa claridad, al prever que "puede constituirse para asegurar el pago de una suma cierta de dinero o el



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero".

La característica fundamental de esta forma o modalidad prendaria es que los "bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena" (art. 2º).

Además, la ley acuerda a los bienes afectados, según su art. 3º, un "privilegio especial sobre ellos", por el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos conforme con el contrato.

Con respecto a la prenda, ya sea civil o comercial lisa y llana o la con registro, es de rigor:

I. El régimen del dinero argentino, por lo que, como en la hipoteca, podrá asegurar un bien mueble una suma en "moneda extranjera", pero cancelable con "pesos argentinos", equivalentes, en el momento del pago del costo de esa cosa que es la "moneda extranjera", lo cual debe ser previsto en el contrato constitutivo, conforme con lo establecido por la ley 21309 ya comentada, y

II. Ponderar a la divisa extranjera, no como "dinero", sino como cosa, susceptible de un valor en "pesos".

El sistema de la citada ley 12962, para la prenda general, como la "prenda fija" que ella prevé o la que denomina "prenda flotante", basa su existencia en la registración respectiva en organismos especiales existentes al efecto, publicidad en la que se funda la no entrega al acreedor de la cosa prendada.

### **c) Del anticresis**

El art. 3239 del Código Civil establece que éste "es el derecho real concedido al acreedor por el deudor, o un tercero por él, poniéndolo en posesión de un inmueble, y autorizándolo a percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos; y en caso de exceder, sobre el capital, o sobre el capital solamente si no se deben intereses".

Hasta el art. 3261 se estatuye el régimen de este contrato, sus modalidades y demás situaciones que se crean con motivo de la constitución del contrato que deben celebrar el "acreedor" y su "deudor".

Puedo afirmar que ese contrato puede ser determinado en - cuanto al valor o precio se refiere - en "moneda extranjera", pero ésta como equivalente de una cantidad de "pesos" de moneda argentina. Y la cancelación del capital objeto del contrato, cualquiera fuere su forma o modalidad, se hará en sumas de "pesos" equivalentes a las divisas extranjeras.

<p style="text-align:center"><b>5. TRATAMIENTO, EN NUESTRA LEGISLACIÓN CONTRACTUAL, DEL CONCEPTO "DINERO" Y "MONEDA EXTRANJERA". VALOR NOMINAL Y</b></p>
--

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**VALOR REAL DE CAMBIO**

En términos generales, considero que ya me he referido a la gran mayoría de los contratos civiles y comerciales, en los que el "dinero" debe ser considerado desde el punto de vista de lo que dispone nuestra legislación cambiaria, que solamente otorga el carácter de tal al "peso". A la "moneda extranjera" o "divisa extranjera" se la caracteriza como "cosa". Pero ello no es un obstáculo para que celebremos contratos de diferente naturaleza en moneda no de "curso legal", siempre que en esas convenciones establezcamos con precisión cuál es la cantidad de "pesos" a que equivalen esas otras monedas, ya sea en el momento de la celebración o en el acto de su cancelación.

Sólo me resta, con relación a estos contratos, hacer una incursión en los "contratos de cambio" a que se refiere nuestro Código de Comercio, arts. 589 y siguientes; a la "letra de cambio y de sus formas esenciales", a la que se refiere el art. 598, y siguientes; a "los vales, billetes y pagarés" (arts. 739 a 741) y a los "otros papeles de comercio al portador", a los que se refieren los arts. 742 a 745 del mismo Código.

El principio base de estos documentos está en el art. 599 del capítulo que trata de la "letra de cambio", cuyo inciso 2º obliga a expresar en esta clase de documentos "la suma que debe pagarse y en qué especie de moneda".

Los vales, billetes y pagarés, según el art. 740, por la circunstancia de contener obligaciones de pagar "cantidad cierta a plazo fijo, a persona determinada, siendo concebidos a la orden, serán considerados como letra de cambio". Y la condición principal es que estén concebidos "a la orden", porque en caso contrario no se considerarán papeles de comercio, sino "simples promesas de pagar, sujetas a la ley civil".

El art. 741 prevé que la regla para el juzgamiento de estos documentos (vales, billetes y pagarés) es la que rige al régimen de las letras de cambio. Puedo afirmar, sin lugar a dudas, que en todos los documentos comerciales (letras, pagarés, etc.) transmisibles por vía de endoso, se puede prometer el pago en "moneda extranjera".

Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia que nuestra legislación, como he dicho al comienzo de este estudio, se basa en la "licitud" por estar en el campo jurídico del "dinero" y su valor, pero aunque se nos tilde de estar en la tesis del "principio" nominalista, fundado principalmente en las normas legales citadas y en particular en el concepto del art. 619 del Código Civil, yo, modestamente, afirmo que la doctrina y hasta nuestra jurisprudencia - si nos atenemos a algunos últimos fallos habidos que no son del caso comentar - hemos entrado francamente en el principio económico de la "utilidad" del dinero, o sea que nos estamos ya enrolando en la teoría del "poder adquisitivo del dinero" o sea que nos detenemos en lo que se da en denominar "deudas de valor".

¿Y qué otra cosa significa el nuevo régimen que impone la citada ley 21309, para determinar el poder "cancelatorio" de nuestro dinero en el momento de pago y sobre lo que no entraré en más detalle?

Varias Jornadas Notariales Argentinas y las Recomendaciones aprobadas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

por las "Séptimas Jornadas de Derecho Civil", realizadas del 26 al 29 de septiembre de 1979 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, que trataron en la Recomendación N° 5 las cláusulas de estabilización y el principio de especialidad de la hipoteca (Comisión N° 4), me están dando, quizá, la razón, al establecer:

"1° El carácter de especialidad de la hipoteca, en lo que respecta al crédito no se limita al deber de expresarla en una suma de dinero cierta y determinada, o en su caso, manifestar el «valor estimativo» en el acto de constitución del gravamen, sino que requiere la constancia de la causa (origen o fuente), entidad (objeto de la prestación) y magnitud (medida del objeto) de la obligación garantizada.

"2° El «plus» por indexación tiene la naturaleza del capital, con independencia de la expresión numérica originaria de éste.

"3° La garantía hipotecaria se extiende al monto de la actualización concedida judicialmente con fundamento en el artículo 3111 del Código Civil.

"4° Es suficiente publicidad registral la exteriorización de la existencia de la cláusula de reajuste. Sin perjuicio de ello se recomienda a los Registros que en los asientos de inscripción, en los certificados e informes, además de dejar constancia de la existencia de la cláusula, se exterioricen los requisitos del artículo 1° de la ley 21309.

"5° A los pagarés hipotecarios, integrados con la escritura, les son aplicables las cláusulas de estabilización regidas por la ley 21309.

"6° Las cláusulas de estabilización no afectan el principio de especialidad de la hipoteca, sino que lo adecuan a la realidad económico - social, en el sentido de mantener estable la relación entre el gravamen y el valor del inmueble".

Los seis puntos que conforman esta recomendación, merecen un examen detenido y una meditación profunda.

Para mí resulta extraordinaria desde todo punto de vista y lamento que la naturaleza de este estudio no me permita una verdadera disección, que entiendo no es el momento para realizarla. Pero la tentación me vence y me permito solamente destacar el punto 5°, relacionado con los "pagarés hipotecarios" (art. 3202) del Código Civil y que aunque resulten de la escritura constitutiva, no pierden su autonomía, por ser transmisibles por vía del endoso, y hasta se le viene a reconocer PRIVILEGIO HIPOTECARIO por virtud y como consecuencia del RANGO del crédito.

## **6. CONCLUSIONES**

No descarto la posibilidad y hasta la necesidad de una legislación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

modificatoria de la existencia, que no haga admitir duda alguna respecto a mi tesis enunciada y desarrollada precedentemente, pero con la más profunda sinceridad y convicción, sostengo que:

EN LA REPÚBLICA ARGENTINA LAS OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES PUEDEN SER CONCERTADAS VÁLIDAMENTE EN MONEDA EXTRANJERA.

Abrigo la esperanza de que mi modesto trabajo pueda ser de utilidad a algún país que no posea una legislación progresista como la nuestra y aspiro que la IV Jornada Notarial del Cono Sur, sirva a mi patria para dar y brindar a todos mis connacionales la ansiada seguridad jurídica tan familiar a nuestra noble función de notarios.

***LAS HIPOTECAS Y PRENDAS CON REGISTRO "ABIERTO" Y LA CLÁUSULA DE REAJUSTE (LEY 21309)(\*)(522)***

JUAN M. OLCESE

1. La protección de las partes contratantes y de los terceros de buena fe(1)(523)ha hecho incorporar al sistema hipotecario y prendario(2)(524)el principio de la especialidad(3)(525), con el que se pretende determinar los alcances del gravamen tanto en cuanto al bien (que se denomina asiento del privilegio) cuanto a delimitar perfectamente la obligación principal a la cual accede la garantía.

Nuestro sistema legal positivo ha sido particularmente enfático en observar la aplicación de este principio, a punto tal que ha rechazado las hipotecas judiciales y legales (tácitas) establecidas en otros regímenes(4)(526)pues tienen, sobre todo las segundas, el defecto de la clandestinidad respecto a los terceros.

El art. 3109 del Código Civil contiene el requisito de la especialidad en su doble faz: exige que las cosas inmuebles sobre las que recae (asiento del privilegio) "sean especial y expresamente determinadas" y que el crédito al que garantice tenga, por declaración de las partes, "un valor estimativo" en dinero.

Lo mismo surge de la ley que regula a la Prenda con Registro (ley 12962 - XI) que reclama se fijen en el contrato respectivo las "particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados" (art. 11, inc. a, y art. 15, inc. d) y también que la obligación que se garantice debe tener fijado "un valor consistente en suma de dinero" (art. 1º).

2. El fenómeno de la depreciación monetaria puso en crisis el segundo aspecto de la especialidad, es decir, el relativo a la determinación del valor monetario que ineludiblemente deben contener ambas garantías, y, cuando se estudió el problema de las cláusulas de indexación, se llegó a soluciones diferentes sobre su admisibilidad en nuestro derecho positivo, aun cuando, es forzoso reconocerlo, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia preponderaban las tesis que negaban su posibilidad, según puede verse en